



autoridad, la contribuyente MENVAR DEL CARIBE, S.A. DE C.V, por conducto de su apoderada, presentó su recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0215/IV/2019, de fecha 29 de abril del 2019, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

### **SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, se procede a emitir acuerdo con base al siguiente:

### **CONSIDERANDO**

I.- Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00399/III/2018, de fecha 06 de marzo del 2018, se emitió orden de visita domiciliaria a la contribuyente MENVAR DEL CARIBE, S.A. DE C.V, misma que le fue notificada mediante acta parcial de fecha 14 de diciembre del 2018, en la que se hicieron constar los hechos que ahí se mencionan.

II. Con fecha 18 de enero del 2019, personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, levantó la última acta parcial a la contribuyente citada, en que se hicieron constar los hechos ahí relacionados.

III. Con fecha 21 de febrero del año 2019, personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, levantó el acta final a la contribuyente que nos ocupa y se hicieron constar hechos que ahí se relacionan.

IV. Mediante oficio con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0215/IV/2019, de fecha 29 de abril del 2019, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Gobierno del Estado de Quintana Roo,

se suscribió un crédito fiscal en contra de la contribuyente MENVAR DEL CARIBE, S.A. DE C.V, mismo que le fue notificado el día 30 de abril del 2019.

V.- Inconforme con la resolución emitida en su contra, la contribuyente citada, interpuso recurso de revocación contenido en el escrito presentado en fecha 11 de junio del 2019, ante la Dirección Estatal Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio de los asuntos admitidos por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emite la siguiente:

### EXAMEN DE LOS AGRAVIOS.

**PRIMERO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que la Dirección General de Auditoría Fiscal, pasó por alto la valoración de las pruebas aportadas por su mandante, ya que no las tomó en cuenta por esa autoridad incompetente en razón de su domicilio.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, realizó un estudio y valoración de las pruebas aportadas por la contribuyente, visible a fojas 25 y demás relativas de la resolución impugnada, y claramente se puede ver que la contribuyente no logró desvirtuar las observaciones relativas a las deducciones referente al Impuesto Sobre la Renta anual en cantidad de \$493,264.58 y las observaciones relativas al impuesto al valor agregado en cantidad de \$78,922.33, en virtud de que la autoridad fiscal *no pudo verificar en que consistió y la forma como se recibieron los servicios y conocer la materialidad de las operaciones que le prestó su proveedor TRABAJOS DE MADERA PALO ROSA, S.A. DE C.V,* así como las observaciones de las deducciones del impuesto sobre la renta en cantidad de 378,278.00 por operaciones realizadas con su proveedor YUCOMER, S. DE R.L. DE C.V, por las mismas circunstancias, en razón de que *la recurrente fue omisa en proporcionar la información y documentación que permita a la autoridad fiscal hacer la verificación respectiva,* es decir, la autoridad fiscal se ve impedida de valorar las omisiones de la contribuyente, de ahí que la determinación del impuesto actualizado con recargos y multas en contra de la contribuyente en cantidad de \$408,271.41, se encuentre fundado y motivado conforme a derecho y deberá de confirmarse la resolución impugnada.

Por otra parte, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, es autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización a la contribuyente MENVAR DEL CARIBE, S.A. DE C.V, en virtud de que el domicilio de la citada contribuyente, corresponde a la Jurisdicción de la autoridad fiscal que tiene competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, en términos de los artículos 1, 6 primer párrafo, numerales 1. Inciso c), 7, 8, primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, II, XII, XXVIII, XXIX y XL, segundo, tercero y cuarto párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 04 de abril del 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, fundamento utilizado por la autoridad fiscal en la resolución impugnada, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Quintana Roo, entre otros fundamentos de ley, mismos que se transcriben en su parte conducente para facilitar su lectura:

Del convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Quintana Roo.

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad

y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

.....  
En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

.....  
**Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**

I. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Este reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, quienes estarán obligados a aplicar los manuales de organización, de procedimientos, de operación y de trámites y servicios que emita este órgano desconcentrado, así como las disposiciones que emitan sus Unidades Administrativas competentes.

6. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá la Dirección General y las direcciones de áreas siguientes:

1. Unidades administrativas centrales.  
a).....

c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal

7. Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizada

8. La Dirección General, unidades administrativas centrales y el órgano de control interno, tendrán su sede en la capital del Estado, pudiendo abrir oficinas en cualquier lugar del Estado, cuando se requiera y justifique y ejercerán sus facultades y atribuciones en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

.....

Las unidades administrativas dependientes de las Direcciones de área mencionadas en la Ley y en el presente Reglamento, estarán integradas por Directores de área de unidades administrativas centrales y foráneas, subdirectores, coordinadores, jefes de departamento, jefes de oficina, titulares, administradores, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados, notificadores, ejecutores, notificadores, visitantes, verificadores, personal para el servicio de asistencia, recaudación, revisión y defensa jurídica, así como el personal operativo y administrativo que se requiera para el cumplimiento de su objeto. Las Unidades administrativas tendrán las atribuciones y funciones que establezca la Ley y este Reglamento o les sean asignadas por el Director General o la Dirección de área respectiva.

9. El Director General, los Directores de área centrales y foráneas, los Subdirectores, Coordinadores, los jefes de departamento, de oficinas, titulares de Unidades Administrativas y así como los responsables de cualquier otra unidad administrativa del SATQ, ejercerán sus facultades de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, convenios y sus anexos.

.....

17. El titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes:

I. Representar legalmente al SATQ con las facultades generales y especiales que en su caso se requiera conforme a la legislación aplicable, en los asuntos competencia de esta Dirección y las Unidades Administrativas a su cargo;

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

XII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

XXVIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal y estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

XL. Las demás que señalen otras disposiciones y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia.

El Director Estatal de Auditoría Fiscal, para el cumplimiento de sus facultades contará con la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Sur, la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro y la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Norte.

Como puede verse, la autoridad emisora de la misma, citó una serie de fundamentos que se señalan en la propia resolución impugnada, de donde se desprende que la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo, acredita su existencia y efectivamente está facultada para emitir la determinación del crédito fiscal en estudio, en razón de que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilia de diversas unidades administrativas que también son autoridades fiscales.

Y para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el requisito previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la

competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento donde se contenga, se invoque la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citándose el apartado, fracción, inciso o sub-inciso, en su caso, y si se trata de una norma compleja deberá transcribirse la parte correspondiente.

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que la autoridad emisora del crédito fiscal impugnado, está debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad en comento, está expresamente reconocida en la ley y tiene plenas facultades de competencia material y territorial para la expedición de la resolución impugnada a que alude la recurrente en el agravio en estudio, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0215/IV/2019, de fecha 29 de abril del 2019, emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, motivo el cual el crédito determinante impugnado, deberá de ser confirmado.

**SEGUNDO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que debe desestimarse la firma del supuesto Director General de Auditoría Fiscal, Jaime Manuel Zetina González, porque tiene la obligatoriedad de contar con una firma electrónica avanzada para ser consultada por cualquier gobernado que se vea afectado por un acto de autoridad, o su constancia para acreditar que sigue siendo Director General de Auditoría Fiscal, de otro modo no está fundado y motivado, así como no fundamentó sus actuaciones.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que la autoridad fiscal para fundar y motivar sus resoluciones, debe seguir lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es decir, debe de contar con su firma autógrafa, entre otros requisitos que establece dicho artículo, como en la especie acontece, ya que en el presente caso, le es aplicable la firma de su puño y letra en el documento impugnado, mismo que le fue debidamente notificado en su oportunidad a la recurrente y no nos encontramos con documentos digitales. Se transcribe artículo de ley, para facilitar su lectura:

Del Código Fiscal de la Federación:

**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Señalar lugar y fecha de emisión.

IV. Estar fundado y motivado y señalar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

De lo anterior, nos damos cuenta que el presente agravio resulta INOPERANTE, pues como ya se mencionó, en cuanto a la firma de la autoridad emisora de la resolución impugnada, debe de ser autógrafa y en la especie se cumple, motivo por el cual la fundamentación y motivación de la autoridad fiscal, es correcta y la resolución impugnada deberá de ser confirmada.

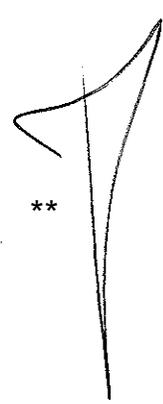
**TERCERO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que en ningún momento se le requirió a su representada para que se presentara a las oficinas de la autoridad para darle a conocer los hechos u omisiones que se hubiesen suscitado, en violación de derechos y aunado a esto, se tuvo que tomar en consideración la facultad de apreciar las pruebas, lo que al no hacer la autoridad, es ilegal.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INOPERANTE, en virtud de que el procedimiento fiscal que se le llevó a cabo para la determinación del crédito fiscal a su cargo, se realizó conforme a derecho, ya que en su momento, le fue notificado mediante acta parcial de fecha 14 de diciembre del 2018, el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/1200/XII/2018, de fecha 13 de diciembre del 2018, en la que se le informa que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número RIM-23-00008/2018-CUN, en relación a la visita domiciliaria que se le practicó al amparo de la orden contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00399/III/2018, de fecha 08 de marzo del 2018, hechos y omisiones que se le dieron a conocer a la ahora representante legal de la recurrente C. [REDACTED], por el ejercicio fiscal 2016, lo cual se hizo constar mediante acta de informe de hechos y omisiones conocidos en la revisión de fecha 15 de enero del 2019, así como también con fecha 18 de enero del 2019, se levantó la última acta parcial, en la que se le dieron a conocer los hechos y omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le practicó y posteriormente con fecha 21 de febrero del 2019, se levantó el acta final en la que de igual manera se hicieron constar los hechos y omisiones observados, documentales públicas que integran el expediente administrativo que guarda esta autoridad, que acreditan que contrario al argumento de la recurrente, si fue requerida a la recurrente para que se presentara a las oficinas de la autoridad fiscal para que se le dieran a conocer los hechos y omisiones suscitados en relación al procedimiento de fiscalización que se le practicó.

Por lo anterior, se considera que la autoridad fiscal actuó conforme a derecho y deberá de confirmarse la resolución impugnada.

**CUARTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que la autoridad no señaló el hecho por el cual le puso la sanción, pues aún cuando sean mínimas, debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar tanto el factor de actualización como la parte actualizada de la multa, ni da a conocer el índice nacional de precios al consumidor, tanto de las multas como de las determinaciones, a fin de que el contribuyente pueda impugnarlo.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que la autoridad fiscal, le impuso a la contribuyente que nos ocupa, las sanciones mínimas actualizadas en todas y cada una de las multas a que se hizo acreedora en base a los fundamentos de ley que señala en la resolución impugnada y por tal circunstancia, esta autoridad estima que es innecesario que la autoridad fiscal



\*\*Se elimino el nombre del representante legal en el párrafo cuarto.

realice una mayor fundamentación y motivación para su cuantificación, toda vez que los elementos como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia, encaminados a la individualización de la infracción, solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, (que no acontece en el presente caso) pues es evidente que legalmente no se puede imponer una sanción menor a la mínima, motivo y razón suficiente para confirmar la resolución impugnada, al encontrarse ajustada a derecho.

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente tesis:

No. Registro: 172.472

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: VI.1o.A. J/39

Página: 1812

**MULTA FISCAL MÍNIMA. CUANDO LA PARTE ACTUALIZADA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL TEXTO DEL PRECEPTO CORRESPONDIENTE A TRAVÉS DE UN DECRETO LEGISLATIVO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR LOS MOTIVOS QUE LA CONDUJERON A IMPONER ESE MONTO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, publicada en las páginas 153 y 154 del tomo XVIII, noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", ha señalado que cuando la autoridad hacendaria impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, por lo que al ser la actualización de las multas un acto administrativo proveniente de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en aquel ordenamiento, pues únicamente los actualiza, en esos supuestos la autoridad debe fundar su acto tanto en las disposiciones aplicables del Código Tributario Federal, como en la Resolución Miscelánea Fiscal y motivar la parte actualizada de la sanción. Sin embargo, cuando dicha actualización, originalmente contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal, se encuentra incorporada al texto del precepto respectivo, mediante un decreto del legislador, en hipótesis como ésta la autoridad hacendaria no se halla obligada a expresar los motivos que la condujeron a imponer ese monto mínimo que ya no es actualizado, toda vez que el principio de seguridad jurídica se encuentra salvaguardado en la medida en que el gobernado no tiene más que acudir al texto legal correspondiente, no así a una Resolución Miscelánea Fiscal, a fin de constatar que la autoridad le impuso la sanción de que se trate, en el monto mínimo previsto en la ley.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Novena Época

Registro: 194812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Enero de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o. J/21

Página: 700

**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.**

agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Aunado a lo anterior, la recurrente pierde de vista el hecho de que aun cuando los preceptos legales no establezcan elementos que pueda considerar la autoridad sancionadora para realizar el cálculo del monto al que ascenderá una multa, el margen delimitado para ello, se encuentra precisamente en el mínimo y máximo legal establecido en la norma, es decir, la autoridad se ve impedida a determinar una sanción, cuya cuantía se encuentre por encima de la máxima establecida por la ley, por lo que se puede afirmar que la autoridad actuó con estricto apego a derecho y observando por ello, la garantía de seguridad jurídica.

Por otra parte, la autoridad fiscal efectuó la actualización en base al índice nacional de precios al consumidor, en términos del factor de actualización que se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, es decir el factor de actualización se determinó dividiendo el índice nacional de precios al consumidor, desde la fecha en que debió de hacerse el pago, al mes más reciente y el procedimiento se realizó desde la fecha en que debió de hacerse el pago de la contribución omitida y se actualizó al último mes, de lo que se advierte que la autoridad fiscal únicamente se basó en el código de la materia.

Sin perjuicio de lo señalado, el procedimiento para la determinación de las contribuciones (que incluye la actualización) es del conocimiento de los contribuyentes, y por disposición legal, a ellos les corresponde llevarla a cabo.

De lo anterior, se considera que las multas impuestas a la actora, se encuentran conforme a derecho, motivo y razón suficiente para confirmar la resolución impugnada.

**QUINTO.** En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que la autoridad fiscal, jamás realiza un análisis ni valoración de los documentos que cita, dejándola en estado de indefensión.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad fiscal se basó en los documentos aportados por ella, en los que desvirtuó parcialmente las observaciones realizadas por la autoridad, documentos que fueron valorados a fojas de la 18 a la 26 y demás relativas de la resolución impugnada, documental pública que forma parte de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente administrativo que guarda esta autoridad, siendo la recurrente quien no presentó correctamente la documentación relativa por la que se le fincó el impuesto omitido a pagar, e imposibilitado por su omisión identificar el tipo de operación que fue realizada, es decir en qué consistió y la forma en que se recibió los servicios de su proveedor, específicamente del proveedor TRABAJOS DE MADERA PALO ROSA, S.A. de C.V, Y YUCOMER, S.A. de C.V., circunstancias que se hicieron constar a folios 26, 27, 28 y demás relativos de la resolución impugnada, ya que la recurrente no entregó correctamente los pagos mensuales en términos de la ley fiscal y resultó 48,313.34 de impuesto sobre la renta y 145,410.39 del impuesto al valor agregado por pagar, más las actualizaciones y multas de fondo y forma especificados en la resolución impugnada, en cantidad total de \$408,271.41

De lo anterior, esta autoridad considera que la fundamentación y motivación de la autoridad fiscal en la emisión del crédito fiscal impugnado, es correcta y la resolución impugnada, deberá de ser confirmada.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo, 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se confirma el oficio con número de folio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DAFZN/SPF/DREL/0215/IV/2019, de fecha 29 de abril del 2019, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que contiene un crédito en cantidad de \$408,274.41; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

### **A T E N T A M E N T E**

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUITANA ROO.**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**

